

La aplicación de una tasa, al igual que ocurre con cualquier otro tributo, debe estar presidida por el escrupuloso respeto al principio constitucional de capacidad económica. Así lo establece el artículo 31 de la Constitución Española, el artículo 3 de la vigente Ley General Tributaria y el artículo 8 de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

Siguiendo estos principios, nos proponemos que las nuevas ordenanzas fiscales previstas para el año 2019 hagan efectivas las bonificaciones sociales a los impuestos y tasas municipales, especialmente las dirigidas a familias con rentas bajas y parados, así como que estén regidas por criterios de progresividad, teniendo como objetivo una fiscalidad justa, ambiental y solidaria.

Las ordenanzas fiscales y las políticas de bonificaciones y exenciones, además de suponer la principal fuente de ingresos del Ayuntamiento, deben servir como mecanismos de redistribución de la riqueza y la lucha contra la desigualdad social, así como ser herramientas de impulso para la generación de empleo, el acceso a la vivienda, la lucha contra la exclusión social y la eficiencia medioambiental. El fin último de los impuestos no es recaudar, sino mejorar los servicios públicos y la vida de la gente.

ENMIENDAS A LAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2019

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN. Ordenanza Fiscal N° 1:

Artículo 81 – Pago

Se facilitará el pago mediante otras vías aparte de la de domiciliación bancaria.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. Ordenanza Fiscal N° 2:

Es un tributo que debe ser gestionado de forma conjunta entre el MINHAP, a través de la DG del Catastro, y los distintos ayuntamientos, mediante un reparto de funciones, de tal manera que la determinación de la base imponible es competencia del Catastro y donde lo referido a la determinación de la deuda tributaria y recaudación es competencia local.

Somos conscientes de la limitación a la hora de poner en marcha cualquier medida que afecte a este impuesto, debido a la sensibilización social que existe con todo lo referido a la tributación local. Desechadas las oportunidades de incrementar la progresividad referidas a la determinación de la base imponible, puesto que es competencia del Estado, y que, en todo caso, requeriría una modificación legislativa en ese ámbito, sólo nos queda dentro de las competencias municipales las medidas referidas al tipo impositivo y las bonificaciones.

IV. BONIFICACIONES

Modificación: Punto 4

Sustituir el elemento de valoración para las bonificaciones fiscales de familias numerosas basado en el valor catastral de la vivienda por la unidad de renta familiar e introducir un criterio de progresividad en el mismo. Además, para asegurar un reparto equitativo según obligaciones y necesidades, se debe de tener en cuenta una serie de elementos a introducir.

Cuando el inmueble objeto de este tributo sea de uso residencial y tenga un valor catastral igual o inferior a 110.000 euros, podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto a la vivienda donde esté empadronada la unidad familiar y que constituya su residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., con arreglo a los siguientes porcentajes y situaciones:

Nº de hijos	% Bonificación
3	35
4	40
5	50
Más de 5	55

Una vez visto cómo se articula esta bonificación en otros lugares, podemos formular una propuesta para estas enmiendas combinando las variables número de hijos a cargo y renta, obteniendo así una tabla como la siguiente:

Renta de la unidad familiar	Con uno o más miembros discapacitados	Tipo de familia numerosa			
		F. N. General	F. N. Especial y nº de hijos*		
			4	5	6 o +
Hasta 6 veces SMI anual	90%	60%	70%	80%	90%
De 6 a 7 veces SMI anual	60%	50%	53%	56%	60%
De 7,01 a 7,5 veces SMI anual	30%	20%	23%	26%	30%
Más de 7,5 veces SMI anual	20%	10%	13%	16%	20%

Adición: Punto 14

14.b.- Se establece una bonificación del 75% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades comerciales de venta minorista a granel.

Se consideran exclusivamente comercio a granel las actividades de droguería, limpieza, artículos de higiene y baño, así como de alimentación donde sus productos se venden sin envase (o envase retornable no plástico), siempre que el titular de la actividad sea propietario del local, o bien si es arrendatario, el propietario le repercute el impuesto sobre bienes inmuebles y tengan su domicilio fiscal o social en Logroño.

VII. CUOTAS Y TIPO IMPOSITIVO

Adición: Punto 5.

Imponer un recargo del 50% sobre los pisos que lleven un año vacíos en manos de entidades bancarias

Una medida fundamental para la optimización de este impuesto desde el punto de vista redistributivo sería poder aplicar un recargo de este impuesto a los inmuebles residenciales desocupados, medida ya recogida en la Ley de Haciendas Locales en su artículo 72.4.

Sabemos que esta medida, hasta que una norma de la Comunidad Autónoma o del Estado no reglamente sobre el particular, es de difícil aplicación.

Ante esta tesitura sólo caben dos alternativas con visos de aplicación inmediata, que en principio no tienen por qué ser excluyentes. Por una parte, desde el propio Ayuntamiento y en colaboración con la FEMP, deberíamos instar tanto al poder legislativo autonómico como estatal para que emitan la correspondiente norma reglamentaria que permita aplicar esta norma de forma inmediata.

En paralelo, hasta que se legisle de forma adecuada, entendemos que es perfectamente posible incluir en la ordenanza municipal un recargo sobre estos bienes bien por medio de la Inspección Tributaria o por la colaboración de los sujetos pasivos mediante una autodeclaración de posesión de este tipo de vivienda a fin de elaborar un censo de viviendas vacías en las cuales poder aplicar el recargo correspondiente.

Además, en cualquier momento podría aprobarse el desarrollo reglamentario por el Gobierno y entonces solamente aquellos ayuntamientos que hubiesen incluido dicho recargo en sus ordenanzas podrían aplicarlo.

Para incentivar la colaboración, se podría reducir de forma apreciable el recargo para aquellos que de forma voluntaria pongan en conocimiento la existencia de estos bienes y, además, se debería imponer una sanción, dentro de las recogidas en la Ley General Tributaria, lo suficientemente severa para persuadir a aquellos que tengan la tentación de ocultar la existencia de viviendas desocupadas.

Otras medidas persuasorias podría ser la incapacitación para contratar con el ayuntamiento o la imposibilidad de ser beneficiarios de ningún tipo de ayudas o subvenciones municipales para los infractores de esta norma.

Como primer paso en avanzar en este sentido se comenzará una ronda de contactos con las entidades bancarias y la SAREB para que comuniquen el estado de sus inmuebles en la actualidad.

Adición: Punto 6.

Se establece un recargo del 50% de la cuota íntegra del impuesto a inmuebles residenciales en los que se desarrollen actividades turísticas de pernocta, destinándose íntegramente este recargo a costear políticas activas de acceso a la vivienda.

Adición: Punto 7.

Atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de los inmuebles, se

aplicará un gravamen distinto a los urbanos excluyendo los de carácter residencial. La propuesta consistiría en una **aplicación exclusiva a los inmuebles que tengan mayor valor catastral (los correspondientes al 10% de mayor valor)**. Para todos ellos se aplicará un gravamen diferenciado del residencial del 0,62.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Ordenanza Fiscal N° 3:

IV. BONIFICACIONES

Adición:

6- *Se establece una bonificación del 10% de la cuota íntegra del impuesto, para las empresas que paguen íntegramente el bono bus a sus trabajadores o se bonifique el transporte compartido o en vehículo no motorizado.* La bajada no podrá superar el coste total de los abonos de bus o de las bonificaciones aplicadas a los y las trabajadoras.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. Ordenanza Fiscal N° 4:

Supresión:

Eliminación de los Puntos 5.1 y punto 5.2-

5.1. Que el sujeto pasivo solicite dicha bonificación aportando ficha técnica de características del vehículo nuevo y justificante de la baja definitiva por desguace del vehículo anterior.

5.2. Que los sujetos pasivos hayan sido titulares de un vehículo de la misma clase (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo nuevo o de la fecha en que figure a nombre del beneficiario según datos de la Jefatura Provincial de Tráfico, y que el vehículo usado haya sido dado de baja definitiva para desguace en el registro público de la Jefatura Provincial de Tráfico, no habiendo transcurrido más de seis meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo nuevo o se haya realizado la transferencia.

Poner como condición para acogerse a la bonificación de coches eléctricos el hecho de haber sido propietario de otro vehículo deja sin la posibilidad de acogerse a nuevos propietarios, que, en habitualmente, serían jóvenes.

Entendemos el espíritu de la exigencia, ya que así se elimina un vehículo de combustión por otro limpio, pero creemos que dado el escaso parque automovilístico eléctrico de la actualidad, es demasiado pronto para poner exigencias que no incentiven su adquisición de forma general frente a los vehículos de combustión.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. Ordenanza Fiscal N° 5:

III. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Modificación:

3.- Se establece *una bonificación del 95%* sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes -en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación- a los que se *incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar, exclusivamente para los ejercicios 2019-2020.*

TASA POR SUMINISTROS DE AGUA. Ordenanza Fiscal N° 7:

Haciéndonos eco de las medidas por el Pacto Social por el Agua Pública, creemos necesario racionalizar el uso del agua mediante una mayor diferenciación de usos como mediante la penalización de su uso abusivo y no racional. Además se debe incluir no solo en la política fiscal, sino en todas las medidas municipales en relación con el uso del agua, el concepto del agua como derecho ciudadano frente al concepto de agua ocio o agua industria.

Para ello, creemos necesario implementar una modificación en la cuota de servicios e incluir un nuevo uso:

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

1. USO DOMESTICO

- 3^{er} Bloque (más de 120m³) al semestre: Aumento del 15% quedando el precio del metro cúbico en 0,7014 €.

Incluir el uso:

2. USO OCIO Y ZONAS COMUNES

- En aquellas comunidades de vecinos con instalaciones de abastecimiento segregadas para “uso piscina”. se implementará una cuota de servicio de 0,9000 € metro cúbico.

TASA POR INSTALACIÓN DE BARRACAS Y CASETAS DE VENTA. Ordenanza Fiscal N° 18:

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Modificación:

7.- Establecer una *cuota de 7,05 euros en la relación m2/mes* para los *quioscos de prensa* en lugar de los 13,35 euros actuales para equiparar su tasa de esta manera a otras instalaciones similares.

NUEVA ORDENANZA FISCAL

TASA POR LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR PARTE DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ENERGÉTICA.

Se debe generar una nueva ordenanza fiscal que haga posible gravar a las eléctricas con una tasa por la ocupación del dominio público en el término municipal.

Dicha tasa se ampara en la nueva Jurisprudencia del Tribunal Supremo que avala las tasas municipales a las instalaciones de electricidad y gas. Se trata de cinco sentencias dictadas por la Sala III del TS, en las que se da el visto bueno a las ordenanzas fiscales aprobadas por los ayuntamientos de Arteixo (A Coruña), Serradilla (Cáceres) y Villalcampo (Zamora), en las que se establecen las tarifas de la “tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos”.

El cálculo de las tarifas de la tasa se realiza de acuerdo a un estudio técnico-económico, según el cual, el valor del inmueble se obtiene sumando el valor catastral del suelo rústico con construcciones al valor de las instalaciones y la base imponible es resultado de multiplicar ese valor del inmueble al coeficiente de relación con el mercado y la ocupación en metro cuadrado que corresponde a cada metro lineal.

Para ello y dado que se trata de una operación compleja, planteamos que el Ayuntamiento requiera de la asistencia de la FEMP, que ya tiene experiencia a la hora de implantar este tipo de medidas.